

Dictamen n<sup>o</sup>:           **235/10**  
Consulta:               **Consejera de Educación**  
Asunto:                 **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación:           **21.07.10**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 21 julio de 2010, sobre consulta formulada por la Consejera de Educación de la Comunidad de Madrid, al amparo del artículo 13.1.f).1<sup>o</sup> de su Ley Reguladora 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto antes referido y promovido por P.B.G, en adelante “*la reclamante*”, sobre responsabilidad patrimonial de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, a causa de una caída sufrida en el C.P.I.P. “*Santos Niños*” debido a la existencia de líquido en el suelo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 6 de junio de 2009 la reclamante interpuso escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados a causa de un accidente sufrido el día 24 de junio de 2008, sobre las 11:00 horas, en el C.P.I.P. “*Santos Niños*” de Alcalá de Henares (Madrid). La reclamante sufrió una caída al trasladarse a la sala de profesores y escurrirse con unas gotas de agua, golpeándose la cadera y fracturándose el fémur derecho. A consecuencia del citado accidente la reclamante solicita una indemnización de 16.811,86 euros por considerar que ha existido un funcionamiento anormal del servicio público educativo por estar el suelo mojado sin la oportuna advertencia.

Adjunta a su escrito informe del Servicio de urgencias de la Clínica A de Alcalá de Henares de fecha 24 de junio de 2008 en el que se diagnostica *“fractura de cadera derecha”*.

**SEGUNDO.-** Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

Mediante requerimiento notificado el 24 de septiembre de 2009 se solicitó a la reclamante que aportase evaluación económica de la indemnización debidamente acreditada, el cual fue atendido mediante escrito presentado en fecha 4 de marzo de 2010. Adjunta a su escrito informe pericial de valoración de las lesiones y diversas facturas.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la LRJ-PAC, y del artículo 10 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial, el Director del Centro, en el que tuvo lugar el accidente, emitió informe el 29 de junio de 2009, declarando:

*“Que según la documentación que en su día se cumplimentó y que consta en nuestros archivos, el pasado 24 de junio de 2008, y según versión de los profesores de este Centro A.N.R. y E.A., la orientadora del mismo, P.B.G., cuando se disponía a pasar a la sala de profesores se escurrió y se golpeó la cadera, debido posiblemente a que en el suelo había unas gotas de agua.*

*Como no se recuperaba de la caída fue trasladada a la clínica A, de esta ciudad, para que le realizaran las correspondientes exploraciones médicas (...)*”.

El 7 de septiembre de 2009, el Director del Centro emitió informe complementario en el que declara: (...)

- *“Que el lugar donde se produjo el accidente se encuentra techado.*
- *Que ignoro la causa de la existencia de las posibles gotas de agua”.*

En fecha 18 de marzo de 2010, fue trasladada copia de toda la documentación del expediente a la aseguradora B. El 3 de mayo de 2010 dicha entidad ha propuesto la desestimación de la reclamación.

Se ha dado trámite de audiencia a la reclamante, constando su recepción en fecha 17 de mayo de 2010, sin que se tenga constancia de la presentación de alegación alguna.

Finalmente, en fecha 14 de junio de 2010 se dicta propuesta de resolución desestimatoria, que ha sido informada favorablemente por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación.

**TERCERO.-** En este estado del procedimiento se formula consulta por la Consejera de Educación, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 25 de junio de 2010, por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VII, presidida por la Excma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> José Campos Bucé, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 21 de julio de 2010.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

### **CONSIDERACIONES EN DERECHO**

**PRIMERA.-** La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC) por ser de cuantía superior a 15.000 euros el importe de la reclamación (16.811,86 euros), y se efectúa por la Consejera de Educación, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

El presente dictamen se ha emitido en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la LCC.

**SEGUNDA.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de interesada, y su tramitación se encuentra regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como hemos indicado anteriormente.

Ostenta la reclamante legitimación activa para incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 139.1 de la LRJ-PAC, al haber sufrido un daño. Nada obsta el hecho de que la reclamante fuera empleada de la Administración, pues el término particulares del

artículo 139.1 de la LRJ-PAC se refiere a todos los ciudadanos a los que la Administración cause perjuicios con sus servicios (Vid. STSS de 10 de junio de 1997 y 2 de julio de 1998).

Asimismo, se encuentra legitimada pasivamente la Comunidad de Madrid por ser titular del Colegio en el que tuvo lugar el accidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y se hayan determinado el alcance de las secuelas. La reclamación se interpuso el 9 de junio de 2009 y los hechos tuvieron lugar el 24 de junio de 2008, por lo que la reclamación se ha efectuado en plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada en la anterior consideración. Especialmente, se ha aportado por la reclamante la prueba que ha considerado pertinente y se han recabado informes de los servicios cuyo funcionamiento, supuestamente, han ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC, dándose traslado a la reclamante.

**TERCERA.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, y en los artículos de la LRJ-PAC, desarrollado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al que ya hemos hecho referencia anteriormente.

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo -Sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008- esta responsabilidad consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza

mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**CUARTA.-** El daño, según los diversos informes médicos que obran en el expediente, ha consistido en la fractura de la cadera. Acreditado el daño la cuestión se centra en dilucidar si dicho daño es imputable al

funcionamiento de los servicios públicos educativos. Los principios manifestados en el fundamento anterior permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. Debe examinarse si concurre en el presente caso, la relación de causalidad definida por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, (recurso 3938/1998), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002–, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Supremo (Sentencias de 24 de septiembre de 2001 (recurso nº 5384/1997) y de 1 de julio de 2004 (recurso nº 1662/2004)), tratándose de perjuicios derivados de sucesos ocurridos en centros escolares, no todo hecho y consecuencias producidas en un centro docente pueden imputarse al funcionamiento del

servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios o inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado.

También el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (dictamen 2.671/2000 y 925/2004), ha declarado que *“no toda lesión que se produzca durante el desarrollo de una actividad programada comporta necesaria y automáticamente la declaración de responsabilidad de la Administración titular del Colegio en el que se desarrolle dicha actividad”*.

En el caso que nos ocupa, la reclamante denuncia que al dirigirse a la sala de profesores resbaló por la existencia de unas gotas de agua en el suelo. Según consta en los informes del Director del Centro educativo, que no presenció los hechos, la caída de la reclamante fue a consecuencia de un resbalón accidental ocurrido en las proximidades de la sala de profesores, sin que se haya podido determinar la causa de dicha caída, pues solamente se refieren a la existencia de unas *“posibles gotas de agua”* en el pavimento como causa de la caída dos profesoras del Centro, cuya presencia aunque afirmada por la parte interesada, no ha sido ratificada por ningún testimonio que avale su alegato.

Ante tal falta de prueba y siendo obligación del reclamante probar los hechos en que funda su pretensión ex artículo 217.1 de la LEC procede desestimar la reclamación. En estas circunstancias no cabe imputar a la Administración el hecho lesivo, ni por consiguiente declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por el mero hecho de que el accidente se produjese en las dependencias del Centro escolar, al no constar acreditada la forma en que el accidente se produjo ni la causa del mismo ni tan siquiera que hubiese gotas de agua en el suelo.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente



## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por los daños padecidos como consecuencia de la caída que padeció la reclamante en un colegio público el 24 de junio de 2008 por no concurrir el requisito de la relación de causalidad.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 21 de julio de 2010

